



EJECUTIVA REGIONAL N° 1231 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5023078-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 003088-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de marzo del 2018, doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación desde agosto de 1991, esto es los devengados del incremento de la Remuneración Transitoria por Homologación, estipulada en el artículo 3 del DS N° 154-91-EF, más los intereses legales que corresponde de manera continua;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 003088-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 9 de mayo del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Denegar el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) devengados e intereses legales, personal cesante de la Institución Educativa "Gustavo Ries";

Que, doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, de fecha 2 de julio del 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 003088-2018-GRLL-GGR/GRSE, respecto a denegar, la petición de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 1152-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, dentro del plazo señalado con el artículo 209 de la Ley N° 27444 de la nueva Ley del Procedimiento General y en defensa de sus derechos señalados en la Constitución Política del estado la Ley N° 24029 modificada. Por la Ley N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED, recurre al Despacho a fin de interponer Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003088-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 9 de mayo del 2018, notificada a su persona el día 13 de junio del 2018, por lo cual se deniega su petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para homologación, devengados e intereses legales, acto administrativo arbitrario e ilegal, por lo que al no estar arreglado a Ley, solicito se le conceda el recurso de alzada con la seguridad que la instancia superior revoque dicho acto administrativo y disponga el reintegro de la bonificación transitoria para homologación, debiendo efectuarse la liquidación de los devengados, así como los



intereses legales generados desde la fecha y hasta que se haga efectivo su pago, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo", y en su Anexo – D "Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, es a partir del 1 de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7° prescribe que: "La remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldo que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del anexo D) es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, de acuerdo a la normatividad vigente, siendo el caso que los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 227-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **AMANDA FILADELFA JARA GUTIERREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003088-2018-GRLL-GGR/GRSE, respecto a denegar, la petición de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H.) devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL